

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1323/2017

**RECURRENTES:** ARMANDO  
ACTUAL SALDAÑA, Y JOSÉ  
MARIANO BERTÍN AYALA  
ESCORCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Armando Actual Saldaña y José Mariano Bertín Ayala Escorcía, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5

SEGUNDO. Improcedencia ..... 5  
RESUELVE:..... 12

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Jornada Electoral y resultados.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, el de Tlaltenango, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de integración en candidatura común, integrada, entre otros, por los ciudadanos Armando Actual Saldaña y José Mariano Bertín Ayala Escorcía, como Presidente Municipal propietario y Síndico propietario, respectivamente
  
- 3 **B. Reasignación de Regiduría y disminución al salario de los integrantes del Ayuntamiento.** El quince de octubre del dos mil quince, el Cabildo del *Ayuntamiento* acordó realizar la reasignación de la regidora Ana Corte Montes encargada de la Comisión de Hacienda Municipal a la de Ecología y Panteones, toda vez que se consideró que incumplió con las obligaciones inherentes a dicha comisión; asimismo, acordó una disminución al salario de los integrantes del Ayuntamiento.
  
- 4 **C. Establecimiento de sanciones a integrantes del Ayuntamiento por el incumplimiento a sus obligaciones relacionadas con el tema de transparencia.** El trece de

septiembre de dos mil dieciséis, el Cabildo aprobó por unanimidad de votos establecer sanciones tales como la retención de salarios hasta que se cumpla la obligación a quienes omitan rendir informes escritos, según se requiera, en los formatos solicitados y en los plazos establecidos de las Leyes de transparencia.

- 5 **D. Acuerdo de Cabildo para retener remuneraciones a la regidora Ana Corte Montes.** En sesión de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Cabildo del Ayuntamiento acordó retener el sueldo de la regidora Ana Corte Montes, justificando la aplicación de la medida por el presunto incumplimiento de sus funciones en el señalado cargo.
- 6 **E. Demanda de recurso de apelación local.** El siete de abril del año en curso, Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la reducción en el pago de sus dietas con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo de quince de octubre de dos mil quince, la omisión del pago de diversas remuneraciones, aguinaldo y el derecho a recibir una remuneración equitativa respecto a los demás integrantes del *Ayuntamiento*.
- 7 Los medios de impugnación se radicarón ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-19/2017, TEEP-A-20/2017 y TEEP-A-21/2017, respectivamente.
- 8 **F. Resolución local.** El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en los recursos de apelación señalados, en el sentido de acumularlos y

## SUP-REC-1323/2017

ordenar al Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla el pago de diversas dietas y demás prestaciones a los entonces recurrentes.

- 9 **G. Demanda de Juicio de revisión constitucional electoral.** El ocho de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.
- 10 El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente del juicio electoral SCM-JE-39/2017.
- 11 **H. Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre del año en curso, la Sala Regional dictó resolución en el expediente antes señalado, en el sentido de **confirmar** la sentencia controvertida.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre de dos mil diecisiete, Armando Actual Saldaña y José Mariano Vertin Ayala Escorcia, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndico de Tlaltenango, Puebla, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.
- 13 **III. Turno.** El dieciséis de octubre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-1323/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 15 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
- 16 **SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, en razón de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 17 En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley de Medios de Impugnación.

## **SUP-REC-1323/2017**

- 18 En ese sentido en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:
  - a. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.
- 19 En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20 De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.

- 21 En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- 22 Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

**Caso concreto**

- 23 El recurso de reconsideración que se resuelve es improcedente y por ende, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 24 A efecto de justificar la conclusión apuntada, es importante referir el contenido esencial de la sentencia impugnada, así como de los aspectos planteados en la demanda del medio impugnativo.
- 25 La sentencia que se impugna es la emitida el veintiocho de septiembre de la presente anualidad por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-39/2017, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-019/2017, en la que ordenó al

## **SUP-REC-1323/2017**

Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, realizar el pago de las dietas y otras prestaciones a diversos regidores.

- 26 Cabe aclarar que la materia de controversia en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral local ordenara el pago de las prestaciones y dietas mencionadas.
- 27 En dicha ejecutoria, la Sala responsable declaró infundados e inoperante, según el caso, los planteamientos del promovente, con base en las consideraciones siguientes:
- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, por tratarse de un medio impugnativo en que se reclamaron las remuneraciones a que tenían derecho los actores primigenios, con motivo del ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan.
  - Agregó que, en el caso, los integrantes del cabildo se encontraban ejerciendo los respectivos cargos dentro del periodo del mandato para el que fueron electos, motivo por el que el acto entonces impugnado, sí correspondía ser analizado por el señalado Tribunal local, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior número 21/2011, de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, ya que la violación reclamada, podía incidir en el derecho ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos para los que fueron electos.
  - Además, la Sala Regional responsable consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla justificó debidamente su



competencia, al señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 350, penúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, le correspondía conocer de las impugnaciones en que se alegara la violación a derechos político-electorales de los ciudadanos, y que se trataba de actos imputados a un ayuntamiento de la entidad federativa en que ejerce jurisdicción, de tal manera que resultaba aplicable la jurisprudencia 5/2012 de este órgano jurisdiccional de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

- Por otra parte, la Sala Regional responsable consideró que no asistía la razón al ayuntamiento promovente, respecto del planteamiento consistente en que el acto impugnado era de naturaleza administrativa, dado que, como ya lo había señalado, se planteó la violación a derechos político-electorales.
- En otro orden de ideas, consideró inoperantes los argumentos por los que expuso que el Tribunal local sólo tomó en consideración el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de un cargo en un ayuntamiento, pero sin tomar en cuenta que ello se encuentra condicionado a que no sean sustituidos. La calificativa del agravio derivó del hecho de que el ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable frente al Tribunal local, y ese argumento constituía un aspecto novedoso que no podía ser analizado, ya que no se planteó ante la autoridad responsable.
- Por último, en relación con el planteamiento consistente en que Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto

## **SUP-REC-1323/2017**

Gerardo Flores, incumplieron con las obligaciones que tenían encomendadas como integrantes del ayuntamiento, la Sala Regional Responsable consideró que tanto en la Constitución local, como en la Ley Orgánica Municipal, se prevén mecanismos para el control de la función pública municipal, los cuales debían ajustarse a los procedimientos expresamente previstos en las Leyes.

- 28 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los tres aspectos esenciales que le fueron planteados, el primero relativo a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer de la controversia, el segundo a la condicionante de que el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de un cargo edilicio se encontraba condicionado a que no fuera sustituido, y el tercero, por el que se planteó el supuesto desempeño indebido y el incumplimiento de las obligaciones de los cargos en que incurrieron los ciudadanos Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores, en su calidad de integrantes del ayuntamiento.
- 29 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que los recurrentes se limitan a cuestionar el tercero de los temas analizados por la responsable, esto es, que la Sala Regional no tomó en consideración que la falta de pago de dietas y demás prestaciones a los referidos integrantes del ayuntamiento, derivó de que incumplieron con las funciones y obligaciones establecidas en la Ley para los integrantes de los ayuntamientos.
- 30 De la síntesis de la sentencia impugnada, así como de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes que se han referido en párrafos previos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión

de que en el medio de impugnación que ahora se resuelve, no subyace algún tema que actualice el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco realizó algún estudio que implique el control de constitucionalidad de las disposiciones aplicables al caso que analizó, y los recurrentes tampoco plantean agravios dirigidos a demostrarlo.

- 31 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.
- 32 No obsta para lo anterior que en el escrito de demanda se afirme que ante la Sala Regional responsable se planteó que el derecho a recibir las dietas y demás emolumentos y prestaciones de los integrantes de los ayuntamientos, se encuentra condicionado a que los funcionarios desempeñen el cargo y cumplan con las obligaciones que se les encomiendan en la Ley.
- 33 Ello en atención a que la responsable sí se pronunció al respecto, en el sentido de que constituía un planteamiento novedoso que no se expuso ante el Tribunal Electoral local, de tal manera que si no podía formar parte de la *litis* del medio de impugnación resuelto por la Sala Regional, tampoco puede servir como justificación para tener por satisfecho el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que ello implicaría la admisión de un medio de impugnación excepcional y extraordinario a partir de supuestos artificiosos.

## SUP-REC-1323/2017

- 34 En todo caso, los argumentos planteados por el ahora recurrente también se circunscriben a aspectos de mera legalidad, ya que se dirigen a demostrar el supuesto incumplimiento de las obligaciones en que incurrieron Ana Corte Montes, Juan Ernesto Hernández Tapia y Alberto Gerardo Flores, en su calidad de servidores públicos municipales, lo cual correspondería a un estudio probatorio que se aparta de aquellos casos que pueden ser analizados en el recurso de reconsideración.
- 35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-1323/2017**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, motivo por el que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace propio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**